

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, FRENTE A PEDRO JAMAICA LARROTA. (Apelación auto)Rad. 11001-31-10-007-2019-01161-01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, contra la providencia emitida en audiencia del 23 de octubre de 2020 por la titular del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante la cual, resolvió la objeción a los inventarios, dentro del trámite liquidatorio de la referencia. Con ese fin, es necesario considerar, los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Con el auto recurrido, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, resolvió la objeción a los inventarios de la parte demandada, propuesta con el fin obtener la exclusión de las partidas inventariadas. Según el objetor, el bien incluido en la partida primera, inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-57124, adquirido con Escritura Pública No. 006784 del 14 de abril 2010, de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, no pertenece a la sociedad conyugal en liquidación y debe ser excluido, por haberse adquirido con el dinero producto de la venta de un inmueble capitulado, en la Escritura Pública No. 2863 del 19 de julio de 2007. En consecuencia, los frutos y rentas del apartamento y garaje del mismo inmueble, tampoco son sociales, por provenir de un bien propio del ex cónyuge.

2. En la decisión recurrida en apelación, la señora Juez declaró fundadas las objeciones propuestas frente al inventario presentado por el apoderado de la

demandante, dispuso excluir las partidas inventariadas, liquidar la sociedad conyugal en ceros y, condenar en costas a la parte demandante.

El fundamento de la decisión, en breve síntesis, parte de considerar el bien inventariado en la partida primera, inmueble con registro inmobiliario 50C-57124, adquirido por **PEDRO JAMAICA LARROTA**, mediante la Escritura Pública No. 006784 del 14 de abril 2010, de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, como un bien propio del demandado, porque si bien no fue legalmente subrogado, conforme a las reglas y formalidades del artículo 1789 del C.C., el mismo no ingresó a la sociedad conyugal en liquidación, por razón de lo dispuesto en el párrafo 5° de la Escritura Pública No. 2863 del 19 de julio de 2007, capitulaciones matrimoniales pactadas en su momento por las partes, según el cual, acordaron en el aparte denominado “*exclusiones*” que, ninguno de los bienes adquiridos por los cónyuges con posterioridad al matrimonio ingresarían a la sociedad conyugal.

Las restantes partidas inventariadas sobre frutos y réditos generados por un apartamento y un garaje ubicado en el referido inmueble, si bien conforme a las disposiciones del artículo 1781-2, ingresan al patrimonio social durante la vigencia del matrimonio, no ocurre lo mismo una vez disuelto el vínculo conyugal, porque a partir de entonces, las rentas o frutos de los bienes propios ingresan al patrimonio del titular del derecho y como los relacionados en las partidas restantes del inventario, corresponden a los causados a partir de la disolución del matrimonio, tampoco deben incluirse por ser rentas propias del demandado. Invocó en apoyo de su tesis la sentencia C-713 de 2000.

3. En cuanto a la subrogación del bien inmueble alegada por la parte demandada, el análisis del Juzgado, lo llevó a considerar inaplicable la figura jurídica de la subrogación, por cuanto no se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 1789 del C.C., para lograr el efecto de exclusión pretendido.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN:**

Invocando el artículo 322 C.G.P. y el inciso final del art. 501, la parte demandante recurrió en apelación el auto del Juzgado, aseguró: *“De conformidad con la carga de la prueba debía la parte demandada probar los supuestos de su objeción, lo que no hizo, se notificó por conducta concluyente y en auto del 23 de enero, para todos los efectos, la parte demandada no contestó la demanda, luego se allanó a la misma”*.

*“Tampoco presentó los inventarios, como tampoco aportó prueba alguna para sustentar la objeción, más allá de sus manifestaciones respecto a que, el bien estaba capitulado en la escritura 2863 de 2007, hecho que correspondía probar, pero si el despacho no encuentra probada la subrogación, sin embargo, el juzgado lo considera propio y no hay prueba, luego no fue subrogado. - mal puede reconocerse que se trata de todo el inmueble un bien propio,*

Agrega que hay un mayor valor causado con respecto a ese bien inmueble, inicialmente adquirido por la suma de \$ 83.000.000. y, actualmente avaluado en la suma de \$ 528.025. Según la tesis del recurrente, el Juzgado debía recompensar el valor de la compra al patrimonio del demandado, e incluir en el inventario por ser social, el mayor valor de dicho inmueble, para dividirlo en partes iguales entre los cónyuges. En consecuencia, también los frutos entrarían al patrimonio social prorrateando su valor en el porcentaje correspondiente al mayor calculado sobre el inmueble. Solicita en ese sentido revocar la decisión y proceder a conformar el inventario en la forma indicada.

**Intervención de la parte no recurrente:** La apoderada del demandado, controvertió inicialmente la afirmación del recurrente con respecto a la respuesta inoportuna de la demanda, por el contrario, en el término legal, se presentó la réplica pertinente aportando los medios de prueba pertinentes para sustentar lo solicitado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Abonada a este Tribunal la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 32 del C.G.P., el estudio del recurso, a tono con las limitaciones impuestas en el artículo 328 ibídem, se contrae a los reparos propuestos por el impugnante, puntualmente referidos a las razones de exclusión de los bienes inventariados: 1) Falta de contestación de la demanda y sus efectos procesales adversos contra el demandado; 2) Exclusión de las partidas inventariadas, no subrogadas; 3) Mayor valor del bien inventariado y derecho proporcional a los frutos por ese concepto.

#### **1. Sobre la falta de contestación de la demanda.**

Inicialmente es preciso asumir el trámite liquidatorio en general y, la confección de los inventarios en particular, como actos reglados, más o menos solemnes en que las partes declaran de común acuerdo, o de modo independiente la existencia de un patrimonio social y desde luego, aportan la prueba necesaria para acreditarlo,

determinar su valor y naturaleza, de modo tal, que solo cuando se tengan clarificados estos aspectos, se aprueba con efectos vinculantes para los partícipes en la liquidación, frente a quienes constituye, a decir de la doctrina especializada, **“la base real y objetiva de la partición”<sup>1</sup>**

La liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, entonces, más que un trámite declarativo contradictorio, constituye un ejercicio contable destinado a establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio, en el que por virtud del artículo 180 del Código Civil<sup>2</sup> surgió sociedad conyugal. se generan ganancias por repartir equitativamente, una vez saldadas las obligaciones adquiridas, todo bajo el principio de solidaridad previsto entre otras normas, en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente, no de declarar la existencia de obligaciones o derechos o su extinción, porque, ese tipo de controversias tiene asignado un proceso especial en el ordenamiento jurídico. Esa una de las razones por las cuales, no aplica a este tipo de trámites las reglas de presunción asociadas a la omisión de no contestar la demanda.

En efecto, el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y sociedad patrimonial regulado en el art. 523 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, no contempla una consecuencia legal para el hecho de no dar contestación a la demanda liquidatoria, luego la aspiración del recurrente para fundar el soporte probatorio del inventario en la supuesta omisión de respuesta a la demanda, no tiene sustento en el

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 180: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil (...)”

<sup>3</sup> Dice el art. 523 del C.G.P. lo siguiente: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.*

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código”.*

ordenamiento jurídico, para concluir por ese camino, según su reclamo, que el demandado **PEDRO JAMAICA LARROTA**, se allanó a las pretensiones con su supuesto silencio, pues, una vez determinado con la regla del artículo 180 del Código Civil si, *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil”*, la prueba de la existencia de los bienes y su naturaleza, cuando están sujetos a registro, no puede suplirse con la confesión ficta de una de la partes.

Pero finalmente, el argumento del impugnante cae en el vacío, porque la realidad procesal muestra distinta situación, en este caso, el señor **PEDRO JAMAICA LARROTA** sí contestó la demanda oportunamente y, en su réplica, se remite al acuerdo de capitulaciones solicitando liquidar en ceros la sociedad, *“toda vez que los bienes se encuentran capitulados de común acuerdo, desde antes del matrimonio civil”*. No prospera en consecuencia el primer reparo frente a la decisión impugnada.

## **2. Sobre la inclusión de la partida primera del activo.**

Está inconforme el apoderado de la señora **NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, con la decisión de la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá, por la exclusión de la partida primera del inventario, con fundamento en las capitulaciones matrimoniales aportadas por el demandado **PEDRO JAMAICA LARROTA** al contestar la demanda, celebradas mediante la Escritura Pública N° 2863 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá (fls. 56 a 61), y al efecto considera inaplicables a las partidas del inventario, las cláusulas del pacto de capitulaciones.

El régimen de comunidad de bienes del matrimonio cuya génesis según prescribe el artículo 180 del Código Civil, es la celebración misma del acto matrimonial, es empero subsidiario y aplica a falta de pacto distinto celebrado entre los contrayentes, según disposición del artículo 1774 ibídem, según el cual, *“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”*.

La ley reconoce la autonomía de la voluntad de los contrayentes para celebrar pactos distintos al de economía solidaria conyugal, previsto en las normas antes citadas, el pacto de separación de bienes, por ejemplo, o de exclusión de determinados bienes a través de un negocio jurídico, en todo caso, es un negocio jurídico formal sujeto a su celebración por escrito y solemnizado en escritura pública, tal como lo impone el artículo 1772 del Código Civil<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> **ARTICULO 1772. <FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES>**. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a mas

Esta autonomía opera sin perjuicio de las disposiciones de orden público, destinadas a regular las relaciones familiares de orden personal, valga señalar, derechos y obligaciones entre los cónyuges y entre estos y los hijos, tal y como, de vieja data, explica la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en sentencia del 1 de agosto de 1979<sup>5</sup>, ratificada en julio de dos mil once, en el Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01, orientando de manera general, lo siguiente:

*“Los artículos 180 -inciso 1º- y 1774 del Código Civil, dejan en claro que, salvo pacto en contrario, el matrimonio genera sociedad conyugal, esto es, que deja en manos de los miembros de la pareja la posibilidad de pactar libremente, a través de las capitulaciones, el régimen económico que más les convenga y, en todo caso, presume que si nada dicen se entiende que entre ellos se forma una comunidad de gananciales, cuyas inclusiones y exclusiones aparecen establecidas en los artículos 1771 y s.s. ibídem.*

*A diferencia de lo que sucede con los derechos derivados de las relaciones de familia, en el régimen económico del matrimonio se privilegia la voluntad de los contrayentes, de modo que la ley sólo interviene subsidiariamente en caso de silencio, para no dejar sin regulación cuestiones patrimoniales que pueden suscitar incertidumbre entre el marido y la mujer después de las nupcias. Dicho de otra manera, “mientras las reglas que gobiernan la sociedad de personas (derecho personal matrimonial o derecho de familia puro) tienden a ser de orden público, por no poderse derogar mediante la voluntad de los contrayentes, las que rigen la sociedad de bienes son de orden privado, pues los contrayentes pueden regular por su propia voluntad la situación jurídica de los bienes que tengan antes de celebrar las nupcias, así como de los bienes que por cualquier causa adquieran durante él; también pueden decidir acerca de su distribución durante el matrimonio o una vez disuelto (por divorcio, nulidad)”.*

*3. Entonces, en dicha materia el Estado privilegia la voluntad de las partes, como expresión de la libertad contractual, y por ello no les impone imperativamente un régimen económico para el matrimonio, sino que ellos pueden elegir el sustrato crematístico que de modo usual acompaña la convivencia matrimonial. Por lo mismo, el orden público no se expresa con el mismo énfasis en las relaciones económicas propias del vínculo matrimonial”.*

---

de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el territorio. De otra manera no valdrán

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de agosto de 1979 *“La Ley colombiana permite a quienes vayan a contraer matrimonio, la previa celebración de convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de los esposos quiera hacer al otro, de presente o de futuro; pero si los esposos guardan silencio en ese punto, una vez perfeccionado el contrato matrimonial y por el solo ministerio de la ley, quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal (...)*

*A la libre y espontánea voluntad de los esposos queda, pues, pactar el régimen de bienes durante el matrimonio. Ellos tienen la opción de otorgar capitulaciones matrimoniales o de someterse, en caso contrario, al régimen legal de sociedad conyugal. Entre uno y otro camino, son los futuros cónyuges quienes pueden hacer la elección”.*

*Ha de insistirse en que las normas que regulan el régimen económico del matrimonio son supletorias y no estrictamente imperativas. Recuérdese, al respecto, que “las leyes supletivas o declarativas son las que determinan las consecuencias de los actos jurídicos cuando las partes interesadas no las han previsto y regulado de otra manera, teniendo libertad para hacerlo. (...)*

En el caso concreto, las partes **NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y **PEDRO JAMAICA LARROTA**, antes de la celebración de su matrimonio civil ante el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el 27 de julio de 2017 (fl. 25), acudieron a la Notaría Treinta y Uno de Bogotá, para formalizar mediante capitulaciones matrimoniales el régimen económico de su matrimonio, en los siguientes términos:

a) Se excluyen de la sociedad conyugal: 1) La casa de habitación ubicada en la carrera 37 N° 2-27 de la Urbanización Villa Inés con matrícula inmobiliaria N° 50C-77498; y, 2) La casa N° 11 del Conjunto Residencial Alcalá del Municipio de Flandes (Tolima), registrada con la matrícula inmobiliaria N° 357-38912. Estos bienes, son propios del señor **PEDRO JAMAICA LARROTA** (Cláusula Tercera).

b) Se “*excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal o patrimonial de hecho que formarán los comparecientes los cónyuges que cada cónyuge adquieran en subrogación de los descritos en la cláusula anterior. Si los inmuebles en subrogación, constará en la respectiva Escritura Pública. Si los son muebles la subrogación constará por escrito firmado por ambos cónyuges. Así mismo quedaran excluidos los rendimientos, rentas, gananciales y frutos que de ellos provengan y los que se deriven de los inmuebles que se mencionan en el numeral anterior*” (Cláusula Cuarta).

c) Además, “*NO ingresarán a la futura sociedad conyugal los demás bienes actuales y futuros que adquieran cada uno de los contrayentes*” (Cláusula Quinta).

d) Y que, “*la sociedad que se forma será responsable de los pasivos futuros que no fueren personales del marido o de la mujer, conforme el artículo 1796 del C.C., modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974*” (Cláusula Sexta)

Teniendo en cuenta lo pactado en las capitulaciones, no cabe duda que, en este caso, en uso de su autonomía de la voluntad, las partes **NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y **PEDRO JAMAICA LARROTA**, pactaron que a la sociedad no ingresaría ningún tipo de bienes que adquieran “*actuales y futuros*” y para reforzar esa voluntad dijeron que excluyen los bienes adquiridos por subrogación. Su sociedad conyugal, de acuerdo a lo consignado en las capitulaciones, se encargaría de cubrir deudas “*que no fueren personales del marido o de la mujer*”.

Ahora bien, pretende el recurrente, se incluya en los inventarios y avalúos, la casa de habitación ubicada en la Av. Cra. 36 N° 1H-68 de Bogotá con matrícula inmobiliaria N° 50C-57124, de la cual, aparece probado adquirió el señor **PEDRO JAMAICA LARROTA** el 14 de abril de 2010 (después de la celebración del matrimonio), tal como se ve en la anotación N° 10 del Certificado de Tradición y Libertad (fl. 31). Sin embargo, siguiendo los pactos de las capitulaciones, no puede ser incluido, bajo los presupuestos de la **cláusula quinta, según la cual**, “*NO ingresarán a la futura sociedad conyugal los demás bienes actuales y futuros que adquieran cada uno de los contrayentes*”.

En el aparte final del instrumento público, los futuros contrayentes reafirmaron su compromiso y conocimiento de las disposiciones contractuales, indicando que, “*han verificado cuidadosamente sus nombres, estado civil, documentos de identificación, los linderos y demás especificaciones de los inmuebles objeto del presente documento, además declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son las correctas, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derivan de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados*”. (Folios 40 a 46).

Como se ve, la decisión adoptada por el Juzgado en el auto recurrido, al disponer excluir la partida primera, por no hacer parte de la sociedad conyugal, responde de manera puntual a las disposiciones del pacto prenupcial o capitulaciones formalmente suscrito entre las partes, cuyos alcances y validez imperan mientras no salgan del ordenamiento jurídico, pues, se reitera, el acuerdo de las partes se impone a las reglas legales de reparto, aplicables de manera supletoria a falta de pacto solemne. Tampoco hay error en la decisión recurrida, en este aspecto y por lo mismo debe ser confirmada.

### **3. Sobre la inclusión de las partidas segunda, tercera y cuarta.**

Las partidas segunda, tercera y cuarta, se refieren a los frutos generados por los pisos primero, segundo, y, el garaje de la casa de habitación ubicada en la Av. Cra. 36 N° 1H-68 de Bogotá, asunto respecto del que, el numeral 2 del art. 1781 del C.C., determina: hacen parte de la sociedad conyugal “*todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio*”.

Según la indicada disposición, en el interregno del 14 de abril de 2010 (fecha de adquisición de inmueble), al 6 de abril de 2017 (fecha de divorcio), los frutos percibidos por el inmueble ubicado en la Av. Cra. 36 N° 1H-68, hacían parte de la sociedad conyugal, pero, al momento de su disolución, esos frutos pertenecen al dueño del bien.

La parte demandante y recurrente, con el fin de acreditar la existencia de las partidas, pidió la exhibición de documentos, contratos de arrendamiento relacionados con los frutos producidos por el bien de propiedad del demandado, empero, ningún documento presentó la parte requerida, y, en el interrogatorio absuelto dijo el señor **PEDRO JAMAICA LARROTA**, que el primer piso de la casa lo tiene arrendado desde hace cuatro años, aproximadamente desde el mes de octubre de 2016, a la señora **CLARA NIMIA OLMOS**, en los años 2016-2017 por \$550.000, para el año 2018 \$590.000 y en los años 2019 – 2020 en \$650.000 mensuales. El segundo piso del inmueble, lo ha arrendado esporádicamente y desde el 31 de diciembre de 2017, lo arrendó en \$750.000 a un amigo de nombre **ROBERTO RUIZ**. Finalmente, el garaje lo arrienda esporádicamente.

Con estos elementos de juicio, contrario a lo solicitado por el recurrente, no es posible incluir las partidas relacionadas con los frutos del inmueble propio, pues en efecto, se reclaman como sociales frutos percibidos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, cuando para entonces no aplica el numeral 2 del artículo 1781 del C.C.; adicionalmente, no existe prueba que, los dineros percibidos antes de la disolución, estén capitalizados o que a la fecha existan como suma líquida indicando en el lugar donde se encuentran, pues, en principio, tales frutos aplican al sostenimiento de las necesidades comunes de los cónyuges y de los hijos comunes cuando los hay, por lo mismo, quien pretende la inclusión de estos rubros tiene la carga probatoria de acreditar su existencia.

#### **4. Sobre el mayor valor y la recompensa reclamada.**

El argumento novedoso de reclamación del mayor valor adquirido por un bien propio, esgrimido solo hasta la sustentación del recurso de apelación no hizo parte del debate en primera instancia, por lo mismo, no es viable hacer un pronunciamiento sobre el particular, porque en el acta de inventarios y avalúos, el apoderado de la señora **NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, no solicitó el reconocimiento del mayor valor del inmueble ubicado en la Av. Cra. 36 N° 1H-68. Tampoco pidió el reconocimiento de una recompensa en favor de la demandante.

Desconocer lo anterior, implica vulnerar el derecho de contradicción de la parte demandada, a quien de paso se cercena el derecho a controvertir en primera instancia una nueva reclamación, solamente esbozada en el recurso de apelación.

Consecuente con lo dicho, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de octubre de 2020, proferido en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas, por no haberse causado.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**09f5bd8172bc534df24f1aff4cd02242974561fa791e5536444bf205028a46a4**

Documento generado en 21/05/2021 05:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**